



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0215

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2023-00026**
Demandante: HUGO HERNÁN BÁRCENAS MERA
Demandado: CARLOS ALBERTO TORRES MONTERO

Mocoa, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto del encabezado de la demanda.

En la parte introductoria del libelo de demanda, se observa que se formula “*DEMANDA ORDINARIA LABORAL de Primera Instancia contra del señor CARLOS ALBERTO TORRES MORENO*” (Negrillas del Despacho), afirmación que no resulta congruente con el nombre del sujeto pasivo mencionado en el transcurso de la demanda puesto que se menciona como “*PARTE DEMANDADA*” el señor “*CARLOS ALBERTO TORRES MONTERO*”, por lo tanto, se ordena establecer con claridad la identidad del demandado.

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. El hecho del numeral PRIMERO contiene CUATRO (04) supuestos facticos, referentes a la descripción de la función por el que fue contratado la parte activa, el cumplimiento de órdenes, el cumplimiento de “*horario de trabajo*” y la “*contraprestación*” recibida, por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos. Aunado a lo anterior, y de acuerdo a que lo referente al cumplimiento de horario ya se encuentra descrito de manera más específica en el hecho numerado OCTAVO, se le ordena eliminar dicha parte del presente numeral.
2. El hecho del numeral SEGUNDO referente a que no se efectuó aportes a seguridad social como lo es “*pensiones*”, “*salud*” y “*riesgos laborales*”, se torna repetitivo con lo indicado en los hechos numerados DIECISÉIS, DIECISIETE Y DIECIOCHO, por lo que se le solicita eliminar dicha fracción del presente hecho para evitar innecesarias redundancias.
3. El hecho del numeral TERCERO contiene DOS (02) supuestos facticos, referentes a la “*transferencia de responsabilidad*”, y que “*el señor Gilberto Torres nunca dejó de darle órdenes (...)*”, por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.

4. El hecho del numeral OCTAVO contiene DOS (02) supuestos facticos, referentes a los “*diferentes horarios laborales*”, y que debía “*laborar horas extras*”, por lo que deben consignarse de manera precisa y en hechos diferentes cada uno de ellos.
5. El hecho del numeral NOVENO tal como se encuentra descrito no es de recibo para este despacho, puesto que se deberá subnumerar o colocar en literales cada uno de los periodos indicados en la tabla realizada, para que la parte demandada pueda pronunciarse de manera precisa frente a cada uno de ellos.
6. El hecho del numeral DECIMO contiene DOS (02) supuestos facticos, referentes a las diferentes formas de pago, por lo que deben consignarse de manera precisa y en hechos diferentes cada uno de ellos.
7. El hecho del numeral VEINTICUATRO posee en su redacción una apreciación subjetiva la cual deberá eliminarse, asimismo si se considera que se ha causado un “*perjuicio irremediable*”, deberá señalarse de manera precisa, clara e individualizada a cuál perjuicio se refiere indicando el respectivo fundamento de derecho en el acápite correspondiente.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben **elaborarse de forma clara, breve y separada** de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*”

Referente al sub acápite “*DECLARATIVAS*” se observa por esta judicatura:

1. La pretensión del numeral PRIMERO de la demanda referente a que se declare un “*contrato realidad*”, no posee un fundamento de hecho que la sustente, puesto que en el acápite de hechos no se menciona ningún tipo de contrato que sea contrario al de naturaleza laboral, por lo que se le solicita a la parte activa eliminar la presente pretensión o añadir el supuesto factico que refiera el tipo de contrato diferente al laboral.
2. La pretensión del numeral SEGUNDO contiene en su redacción DOS (02) pretensiones acumuladas, referentes a la declaración de la existencia del “*contrato de trabajo verbal*” y la indicación del cargo desempeñado, por lo que se ordena separarlas de conformidad a la norma en comento.

3. La pretensión del numeral CUARTO de la demanda referente a que se declare que el demandante “*sufrió perjuicios*”, no es precisa, puesto que no se indica de manera clara los perjuicios sufridos, por lo que se ordena corregir tal situación con su respectivo fundamento factico y jurídico, o en su defecto eliminarla del introductorio.

Referente al sub acápite “*CONDENATORIAS*” se observa por esta judicatura:

1. La pretensión del numeral TERCERO de la demanda, referente a que se condene a la parte pasiva a “*la SANCIÓN POR EL NO PAGO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS ADEUDADAS*”, se deberá indicar en esta petición el fundamento normativo que la sustente.
2. Las pretensiones de los numerales DECIMO SEGUNDO y DECIMO TERCERO de la demanda, deberá establecer de manera precisa los extremos temporales los cuales se pretende condenar, puesto que, en materia laboral, prima la regla técnica dispositiva del derecho procesal.

Respecto del ítem de pruebas documentales

De conformidad a lo establecido en el artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 establece que:

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

1. ***El poder.***
2. *Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
3. *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
4. *La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*
5. *La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.*
6. *La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.” (Negrilla del despacho)*

En ese sentido se encuentra que el profesional del derecho relaciona en este acápite de “*V. PRUEBAS*” específicamente en el numeral “*1.1*” el “*Poder Especial para actuar.*”, pero ésta conforme al artículo citado anteriormente corresponde a un anexo de la demanda, de igual forma la “*Copia de la Cédula*” de los numerales 1.2 al 1.4 no se configuran como pruebas, por lo que se ordena eliminarlas de este acápite y relacionarlos en el acápite correspondiente.

Respecto a la solicitud de vinculación

En el escrito de demanda se realiza solicitud de vinculación como litisconsortes necesarios a: Colpensiones, Nueva EPS y ARL (sin indicar a cuál).

Al respecto es necesario aclarar a la parte demandante que el solo hecho de que no se hayan efectuado las cotizaciones a seguridad social: pensiones,

salud y riesgos; no da lugar a que las entidades que administran tales subsistemas deban ser vinculadas como litisconsortes necesarios.

Así, el artículo 61 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”

Por tanto, frente al anterior pedimento, encuentra esta judicatura que no se configura el litisconsorcio necesario, en razón a que no requiere la presencia o intervención de las mencionadas entidades para poder resolver de fondo la contienda. En consecuencia, se niega la solicitud deprecada.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado BRAYAN GUILLERMO TORO DIAZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los específicos términos a que se contrae el mandato proferido.

TERCERO: NEGAR la solicitud de vinculación como litisconsortes necesarios realizada por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 16 del 26 de abril de 2023****

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d4414f34c473115e135080648560330be9680e80825f16ff27cc0d0e7b07c5**

Documento generado en 25/04/2023 03:33:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**